



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 2012-00290

En atención a lo solicitado por el partidor y con el objeto de claridad al momento de la adjudicación dentro del trabajo de partición, se tiene como inventarios y avalúos aprobados los siguientes:

• **Activos:**

**Partida Primera:** vehículo identificado con placa BMZ611, marca CHEVROLETH, línea CHEVY C2, color plata, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal Casanare y avaluado en la suma de \$20.000.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2016<sup>1</sup>.

**Partida Segunda:** Establecimiento de comercio CHEVROLUJOS, ubicado en la Calle 24 No. 16-110 de Yopal Casanare, registrado en la Cámara de Comercio de Casanare bajo la matrícula No. 00041818 del 11/03/2004 y avaluado en la suma de \$7.296.500; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2016<sup>2</sup>.

**Partida Tercera:** bienes muebles avaluados en la suma de \$12.010.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2016<sup>3</sup> y discriminados de la siguiente manera:

Juego de cómputo:	\$1.200.000
Juego de sala con 3 secciones color blanco y naranja:	\$1.400.000
Sofá cama extensible color café:	\$160.000
Torre de madera de 5 cajos:	\$500.000
Televisor Sony a color con control remoto:	\$900.000
Dúo Sony:	\$200.000
Cuatro sillas cafés con cuatro cojines y comedor con vidrio templado y figurado con cinco sillas:	\$1.100.000
Lavadora LG de 350 libras:	\$600.000
Lavadora Haceb de 300 libras:	\$1.400.000
Camarote de dos secciones con escalera y tres cajones inferiores:	\$600.000
Cama semidoble de madera:	\$200.000
Colchón Spring Step semi ortopédico :	\$500.000
Dos mesas de noche con tras cajones:	\$400.000
Televisor plasma:	\$400.000
Televisor LG con control original:	\$700.000
Tocador con espejo tres secciones en madera:	\$150.000

<sup>1</sup> Folio 172/173 Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ib.

<sup>3</sup> Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Armario con tres secciones dos compartimientos laterales tres secciones inferiores corredizo:	\$800.000
Computador portátil con accesorios:	\$800.000
	<b>\$12.010.000</b>

**Partida Cuarta:** Dineros por concepto de acreencias laborales y prestaciones sociales recibidos por la señora MARIA DEL PILAS CANO ZAPATA como trabajadora de LLANO GRANDE S.A. durante 8 años, adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal y evaluada en la suma de \$24.000.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 13 de enero de 2016<sup>4</sup>.

- **Pasivos:** No existen pasivos, conforme se determinó en la audiencia de inventarios y avalúos del 16 de marzo de 2015<sup>5</sup> y auto del 28 de junio de 2019<sup>6</sup>.

Se recomienda al partidor que al momento de realizarse la partición, verifique quién ostenta la tenencia de cada uno de los bienes, con lo cual se logre una mejor adjudicación. Se le concede al partidor el **término de ocho (8) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, para que allegue el respectivo trabajo de partición, so pena de ser relevado del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b>  jem
---

<sup>4</sup> Folio 172/173 Cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 147 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 230 cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: **2012-00420**

Vistas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso de sucesión, se dispone:

1. De las respuestas allegadas por diferentes entidades vistas a folios 385, 388 a 390, 399 a 400 y 403, se pone en conocimiento de las partes.
2. Requierase a ECOPEPETROL para que allegue la información solicitada por auto del 09 de marzo de 2020 (fl. 369), orden comunicada mediante Oficio No. JSF-YC No. 629-20 DEL 01/07/2020 y remitido a esta sociedad el día 28/07/2020 al correo [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) (fl. 395 a 398). Adjúntese copia de lo enunciado, quedando el trámite a cargo de la parte interesada.
3. Se requiere al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO para que en el **término de tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia del trámite dado al Oficio JSF-YC No. 631-20 del 01/07/2020, el cual tenía como destino la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. **Por Secretaría**, una vez recibidas las constancias, requiérase a dicha fiduciaria en el mismo sentido del numeral anterior de este proveído.
4. Téngase por realizado y cumplido el trámite de que trata el art. 844 del Estatuto Tributario, conforme el oficio 1442422020-08921 del 23/09/2020 allegado por la DIAN Yopal (fl. 403), mediante el cual se informó el poderse continuar con los trámites correspondientes en el presente proceso de sucesión.
5. De las objeciones vistas a folio 306 a 317 del expediente presentadas en contra del trabajo de partición por parte del apoderado judicial de la señora YULY PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ, **SE CORRE TRASLADO** a los demás interesados por el **término de tres (3) días** de conformidad con el numeral 3º Art. 509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del Art. 129 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 35 de hoy 10 de**  
**noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO (INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS)  
RADICADO: **2012-0025**

Revisadas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad, por cuanto se avizoran irregularidades que deben ser corregidas o saneadas, motivo por el cual y con el fin de evitar posibles nulidades y vulneración de derechos fundamentales, se procederá a corregir conforme se pasa a exponer:

1. Por auto del 17 de junio de 2015 (fl. 23/24) se señaló como honorarios el valor de \$9.000.000 a cargo de los señores ROCIO JUDITH PLAZAS MENDIETA, MARINA AMÉRICA PLAZAS y RODRIGO ALIRIO MENDIETA, y a favor del abogado ALIRIO AGUDELO ROJAS, además se condenó en costas a la parte incidentada por valor de \$200.000, providencia que fue recurrida, quedando en firme por auto del 29 de julio de 2015 (fl. 31) en la que se decretó desierto la apelación.
2. Mediante auto del 26 de agosto 2015 se libró mandamiento de pago (fl. 36) a favor del abogado ALIRIO AGUDELO ROJAS, y en contra de los señores ROCIO JUDITH PLAZAS MENDIETA, MARINA AMÉRICA PLAZAS y RODRIGO ALIRIO MENDIETA, notificando a los ejecutados por estado y se les concedió el término de ley para el pago y la formulación de excepciones.
3. EL 27 de abril de 2017 la señora ROCIO JUDITH PLAZAS MENDIETA, allegó memorial adjuntado comprobante de consignación por un valor de \$4.600.000 (fl. 39/40).
4. Los otros dos ejecutados, señores MARINA AMÉRICA PLAZAS y RODRIGO ALIRIO MENDIETA, guardaron absoluto silencio respecto a la demanda.
5. A través de auto del 17 de noviembre de 2017 (fl. 42), se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, ordenando además presentar la respectiva liquidación del crédito conforme al art. 466 del C.G.P., y ordenó la cancelación del título judicial del \$4.600.000 a favor del abogado AGUDELO ROJAS.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que en la decisión adoptada en auto de noviembre 17 de 2017 no se tuvo en cuenta el pago realizado por la ejecutada ROCIO JUDITH PLAZAS MENDIETA, omitiéndose dar aplicación a lo regulado en el art. 461 del C.G.P., esto es, requerir a la ejecutada para que allegara la liquidación del crédito, correr traslado de esta, y de encontrarse ajustada a la ley, aprobarla, ordenándose la terminación del proceso frente a dicha ejecutada y la devolución del saldo a favor de señora ROCIO JUDITH, por cuanto el valor del título superaba ampliamente la cuota parte de la obligación de le correspondía pagar a la ejecutada.

También se encuentra que, en la mencionada providencia, se ordenó el pago del título allegado por la señora ROCIO JUDITH al abogado AGUDELO ROJAS sin estar previamente aprobada la respectiva liquidación del crédito, conforme lo establece el art. 447 del C.G.P., por lo que no era procedente su entrega.

Por las anteriores razones, se procede a realizar control de legalidad de conformidad con el num. 12 art. 42 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, por lo que **se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 17 de noviembre de 2017**, como quiera que la jurisprudencia de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que, los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al juez, por lo que se ordenará notificar personalmente a los demandados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se deja sin valor y efecto el auto de fecha 17 de noviembre de 2017, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso frente a la demandada señora ROCIO JUDITH PLAZAS MENDIETA, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor ALIRIO AGUDELO ROJAS, y en contra de MARINA AMÉRICA PLAZAS y RODRIGO ALIRIO MENDIETA, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 26 de agosto 2015 y en la cuota parte de la obligación que les corresponde.

**CUARTO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

Se advierte al abogado AGUDELO ROJAS que, en la liquidación deberá tener en cuenta lo considerado en esta providencia, la fecha en que se hizo exigible la obligación y los interés de mora hasta el día de la constitución del depósito de los \$4.600.000 realizado por la señora ROCIO JUDITH PLAZAS MENDIETA, luego de lo cual deberá imputar dicho pago a la cuota parte de la obligación que le correspondía a señora ROCIO JUDITH, y el saldo a favor de esta, deberá constituirlo a través de depósito judicial con destino a este proceso, previa aprobación de la liquidación.

**QUINTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas a los señores MARINA AMÉRICA PLAZAS y RODRIGO ALIRIO MENDIETA y a favor del señor ALIRIO AGUDELO ROJAS, fijándose como agencias en derecho la suma de \$310.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º num. 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por Secretaría.

**SÉPTIMO:** En cuanto a lo solicitud del abogado AGUDELO ROJAS en el sentido de requerir a los ejecutados el pago del saldo de la obligación, se le recuerda al profesional del derecho que las normas sustanciales contemplan los derechos auxiliares del acreedor, verbigracia, las medidas conservativas, las cuales se pueden ejercer a través de la norma general procesal, como lo son las medidas cautelares de embargo, secuestro y remate de los bienes de propiedad de los deudores, entre otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

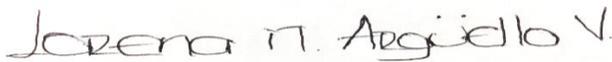
**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013160002-2013-00361-00

No se reconoce personería jurídica a la estudiante **YEIDY DANIELA CHINCHILLA SALINAS**, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, toda vez que en auto de fecha de dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) no se aceptó la sustitución presentada por estudiante **LUISA FERNADA COLINA CARIBANA**, en razón a que al revisar el proceso y en especial el registro civil de nacimiento **ANYELA TATIANA ROA TORRES**, se observa que ya tiene la mayoría de edad y su progenitora ya no ejerce su representación.

Por otra parte, respecto de la solicitud de dar trámite a la actualización de crédito presentada el 11 de febrero del 2020 (Fl. 169), deberá estarse a lo resuelto en del auto dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>O.H.F</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Sucesión intestada  
RADICADO : 2013-00369-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. El Juzgado ordena agregar al expediente y **poner en conocimiento de los herederos el oficio, visto a folios 446 y 447, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, que da cuenta de la autorización para continuar con el trámite del proceso de la referencia.
2. Del trabajo de partición presentado el 7 de febrero de 2020 (Fl. 409 s.s.), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: **SENTENCIA** - Liquidación de sociedad conyugal  
RADICADO: 2014-00333-00

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron **YENI CAROLINA OSTOS USECHE** y **GERARDO AURELIO SANTOS RIVERA**.

**ANTECEDENTES**

En virtud a que las partes contrajeron matrimonio civil el 22 de diciembre de 2005, y posteriormente, el 11 de julio de 2016 se resolvió decretar el divorcio y disolución de la sociedad conyugal la cual quedó en estado de liquidación, decisión que no fue objeto de recursos, este Juzgado conoce de la liquidación de dicha sociedad.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, los apoderados de las partes concurren a la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 4 de diciembre de 2018 y continuada los días 19 de febrero de 2019 (fl. 460) y el 2 de abril de esa misma anualidad (fl. 485 s.s.), en la cual se declararon parcialmente probadas las objeciones presentadas por los apoderados de las partes, excluyendo la partida segunda inventariada por la parte demandante, y la partida primera, segunda y tercera relacionada como pasivos por la parte demandada; asimismo, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 4 de diciembre de 2018, decisión que no fue objeto de recursos.

Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2019 (fl. 488) se procedió a corregir el valor asignado a las cesantías, decretando la realización del trabajo de partición y designando para ello a los abogados de las partes, siendo presentado por la apoderada del demandado el 26 de abril de 2019 (fl. 489) y coadyuvado por el abogado de la demandante el 11 de junio de ese mismo año (fl. 491), quien a su vez solicitó el embargo y retención de los ahorros voluntarios y obligatorios del demandado, presentando un inventario y avalúo adicional el 21 de junio de 2019 (fl. 493) y el 26 de junio de esa anualidad (fl. 497).

En decisión del 30 de septiembre de 2019 (fl. 514) este Estrado Judicial resolvió excluir la partida segunda de los inventarios y avalúos adicionales, y aprobar la partida primera y tercera de aquellos, designando nuevamente a los apoderados de las partes para que adelantaran el trabajo de partición correspondiente.

Pese a lo anterior, los abogados guardaron silencio y fue nombrado el abogado Ángel Daniel Burgos como partidor, presentando el correspondiente trabajo de partición el 5 de diciembre de 2019 (fl. 524 y s.s.). No obstante, luego de correr el traslado respectivo, el 18 de febrero de 2020 la apoderada del demandado presentó objeción al trabajo en comento (fl. 529). Así, mediante providencia de 2 de julio del año que avanza se corrió el traslado respectivo.

En consecuencia, mediante providencia de 24 de agosto de 2020 se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual fue presentado nuevamente por el auxiliar de la justicia el 26 de agosto del año que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

avanza, y del cual se corrió el traslado correspondiente mediante auto del 14 de septiembre de 2020 sin que las partes presentaran objeción alguna dentro del término concedido.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad conyugal.

Este Juzgado, el día 11 de julio de 2016 resolvió decretar el divorcio y disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores **YENI CAROLINA OSTOS USECHE** y **GERARDO AURELIO SANTOS RIVERA**, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex cónyuges.

Como anteriormente se plasmó los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 4 de diciembre de 2018 y continuada los días 19 de febrero de 2019 (fl. 460) y el 2 de abril de esa misma anualidad (fl. 485 s.s.), y posteriormente mediante providencia de 30 de septiembre de 2019 se decidió sobre los inventarios y avalúos adicionales, quedando finalmente establecidas tres partidas como activo social y la ausencia de pasivos de la sociedad conyugal, las cuales fueron adjudicadas por el Auxiliar de Justicia, designado para el trabajo de partición, en forma equitativa para cada uno de los cónyuges, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el Despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia.

Se ordenará a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR, que proceda a cancelar en favor de la señora YENI CAROLINA OSTOS USECHE, las sumas adjudicadas en el trabajo de partición

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición, distribución y adjudicación del bien que conformó el haber de la sociedad conyugal que integró por el hecho del matrimonio civil de los señores **YENI CAROLINA OSTOS USECHE** y **GERARDO AURELIO SANTOS RIVERA**.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR, cancelar las sumas de dinero adjudicadas a la señora YENI CAROLINA OSTOS USECHE, para ello se expedirá por secretaria copias del trabajo de partición obrante en el documento 03 del expediente digital de fecha 26 de agosto de 2020 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, previa cancelación de los honorarios al partidor.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Primera de esta ciudad.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios a favor del partidor, el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEIS PESOS m/cte (\$537.006), el cual corresponde al 0.1% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por los señores **YENI CAROLINA OSTOS USECHE** y **GERARDO AURELIO SANTOS RIVERA** dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO:** Levántese las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de divorcio. **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase a los correos, para ser tramitados por las partes.**

**SEXTO:** Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020</b> , siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 2015-00070

Vistas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que por auto del 13 de diciembre de 2017 (fl. 167) se suspendió el presente trámite, y dado que se allegó la sentencia proferida dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho radicado 2015-00150, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada entre el causante y la señora NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ, **se decreta la reanudación** del proceso de conformidad con el art. 163 del C.G.P.
2. Por lo anterior, **se RECONOCE** interés jurídico dentro del presente asunto a la señora NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ en su calidad de compañera supérstite, de conformidad con el inc. 1º num. 3º art. 491 del C.G.P., advirtiendo a la interesada que tomará el proceso en el estado que se encuentra conforme al inc. 3º num. 3º ibídem, quien además optó por porción marital (fl. 195)
3. **Se ordena liquidar** dentro del presente trámite la sociedad patrimonial conformada entre el causante y la compañera supérstite NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ, conforme lo señala el inc. 2º art. 487 del C.G.P.
4. **Se designa como partidador** al abogado FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES, quien deberá presentar el trabajo de partición de manera conjunta con los otros dos apoderados designados igualmente como partidadores, para lo cual se le otorga el **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído.

Se advierte a los partidadores que de no estar de acuerdo con la presente designación o de no presentarse la partición dentro del término concedido, se procederá a relevarlos y a designarse a un auxiliar de la justicia. El trabajo de partición encomendado, deberá realizarse con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, requiriéndose para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.

5. Para recapitular y con el objeto de claridad al momento de la adjudicación dentro del trabajo de partición, se tiene como inventarios y avalúos aprobados los siguientes:

- **Activos:**

**Partida Primera:** bien inmueble identificado con F.M.I. 470-36550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, ubicado en la Calle 22 No. 14-31 del municipio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal Casanare, con un área de 129,73 m<sup>2</sup> y avaluado en la suma de \$143.649.000; bien inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 12 de julio de 2017<sup>1</sup>.

**Partida Segunda:** bien inmueble identificado con F.M.I. 470-42304 denominado Finca La Argelia ubicado en la vereda La Argelia Corregimiento El Morichal municipio de Yopal Casanare, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, con un área de 51 hectáreas + 7252 m<sup>2</sup> y avaluado en la suma de \$565.483.370; bien inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 12 de julio de 2017<sup>2</sup>.

Se aclara que el área de esta partida corresponde a 51 hectáreas + 7252 m<sup>2</sup>, lo cual resulta del área inicial del predio de 71 hectáreas + 7252 m<sup>2</sup> menos la venta de 20 hectáreas a la señora Aura Maria Figueroa de Salamanca, compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 247 del 08 de febrero de 2012 y registrada en la anotación No. 5 del folio de matrícula 470-42304.

- **Pasivos:** No existen pasivos, conforme se determinó en auto del 12 de julio de 2017<sup>3</sup>.
6. Para los efectos del Art. 490 C.G.P. y en concordancia con el Art. 844 del Estatuto Tributario, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales la existencia del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes inventariados, remítase copia de la presente providencia. El trámite queda a cargo de los interesados, advirtiéndole que hasta tanto no se realice la diligencia antes señalada, no se podrá continuar con el trámite del presente proceso
  7. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas vista a folio 180/181, se requiera a la parte interesada para que allegue el memorial completo, además para que previamente verifique las medidas cautelares que se han solicitado, practicado y consumado en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

<sup>1</sup> Folio 248/252 Cuaderno incidente de objeciones.

<sup>2</sup> Ib.

<sup>3</sup> Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: **2015-00227**

De las objeciones obrantes a folios 356 al 357 y presentadas por el apoderado judicial de los herederos MARYURY YULEXY y MICHAEL ANDRES CASTRO ROJAS, **se corre traslado** a los demás interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° Art. 509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del Art. 129 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 35** de hoy **10 de**  
**noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO : SUCESIÓN  
RADICADO : 2015-00297

Revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO, encuentra el despacho que no se tuvieron en cuenta los reajustes ordenados en autos precedentes, aunado a que se presentan errores reiterativos y nuevos, como lo son códigos catastrales incompletos, asignación de dirección a la partida segunda cuanto el predio no la tiene, falta del número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio inventariado, y asignación de hijuela al fallecido, cuando lo procedente en el presente es crear hijuelas a favor de las señoras JULIA ALBERTINA PORRAS y EMMA ARDILA RIVERA en calidad de compañera supérstite y herederas respectivamente.

Por las circunstancias antes señaladas, las cuales impiden el debido trámite al presente proceso, y en aras de garantizar a las interesadas un trabajo de partición ajustado a derecho, se procede a relevar al partidor ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO al tenor de lo previsto en el inciso 2º art. 49 de C.G.P.; de conformidad con el Art. 507 en consonancia con el numeral 1º del Art. 48 ibidem, se designa como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados ÁNGEL DANIEL BURGOS, MARCO JULIO MARTÍNEZ BECERRA y FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO. **Por Secretaría**, comuníquese la designación a los correos electrónicos [danielburgoscristancho@gmail.com](mailto:danielburgoscristancho@gmail.com), [marcojmartinez@hotmail.com](mailto:marcojmartinez@hotmail.com) y [faen57@yahoo.es](mailto:faen57@yahoo.es).

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede **término de diez (10) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, **término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.**

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 35 de hoy 10 de**  
**noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

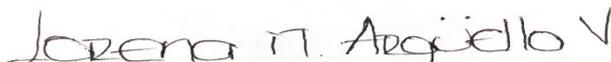
**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013160002-2016-00367-00

Visto la renuncia al poder presentada por **LAURA DANIELA GONZALEZ ASCANIO**, adscrita la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora **LUZ DARY CACHAY CACHAY**, no se acepta toda vez que no cumple los requisitos del art. 76 inciso 4 del CGP, ya que no se acompañó el escrito de renuncia, con la comunicación enviada al poderdante, al igual que la autorización de Consultorio Jurídico.

Por otra parte, frente a las solicitudes elevadas por el estudiante de derecho **ALEXEI YOSIF FERNANDEZ OSORIO**, no se pronuncia el despacho en tanto no obra dentro del expediente sustitución que lo faculte para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b> O.H.F</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos  
RADICADO: 2016-00380-00

Se observa que la parte actora solicita el embargo del salario del ejecutado inicialmente a una empresa y luego pide que se oficie a la EPS para verificar quién es el empleador del ejecutado, en aras de tener certeza sobre la cautela que se pretende, previo a acceder a ello, se ordena:

**PRIMERO:** Por Secretaría oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S. para que informe a este Despacho qué persona jurídica o natural aparece como empleador al momento de realizar los aportes a seguridad social del señor JAVIER DÍAZ FELIPE identificado con C.C. No. 9.432.617.

**SEGUNDO: Correr traslado** de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que obra a folio 125 y ss., por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 C.G.P.

**TERCERO:** Negar la medida cautelar que obra a folio 117, teniendo en cuenta que en la actualidad el ejecutante es mayor de edad, y por ello no requiere ser representado por su progenitora.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho ANGIE NATALY ORTÍZ MENDIVELSO, como nueva apoderada judicial del señor César Yulian Díaz Combariza en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Daniela Monsalve Camacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Liquidación de sociedad patrimonial  
RADICADO : 2017-00081

**Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 7 de julio de 2020, por lo anterior, por medio de la cual se inadmitió el recurso de alzada. Este Despacho se abstiene de efectuar un pronunciamiento adicional al enunciado en providencia del 12 de noviembre de 2019 (fl. 1265), en concordancia con la decisión del 22 de enero de ese mismo año proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (fl. 1115). Aunado al hecho que la nulidad en este caso debe cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 134 y 135 C.G.P., y dicha situación no se verifica en el caso bajo estudio, pues se encuentra inmerso en el inciso segundo y tercero del art. 135 C.G.P., por lo que no hay lugar a un pronunciamiento adicional.

Se observa a folio 1327 memorial presentado el 21 de julio de 2020 por la abogada de los herederos sin que medie solicitud alguna, por tal razón, se ordena incorporar dicho memorial al expediente.

Respecto a las reiteradas solicitudes elevadas por la parte pasiva para efectos de acceder al expediente, se le pone de presente que el mismo puede ser compartido a través de secretaría de manera digital. Por otra parte, si lo que requiere son las copias de algunas piezas procesales, deberá indicar con precisión las que necesite, no obstante, al ser compartido el expediente de manera digital, podrá imprimir las copias de los folios que requiera, sin la necesidad de tener que acudir al Despacho. Por secretaria, nuevamente remítase el vínculo del expediente a los correos de los interesados.

Finalmente, se evidencia que la apoderada de la demandante ha solicitado la entrega de los bienes adjudicados a su mandante mediante providencia del 17 de agosto de 2017 la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Yopal el 13 de mayo de 2019, siendo obedecida y cumplida el 29 de julio de ese mismo año (fl. 1064). Para el efecto, se verificó que la apoderada de la demandante mediante memorial de 3 de julio de 2020 (fl. 1305 ss.) allegó el certificado de tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria 470-18658 (Finca los Trompillos), en el cual se evidencia que fue inscrita la adjudicación del mismo.

En ese sentido, se ordena la entrega a la demandante ARMIRA ROPERO del inmueble denominado Finca los Trompillos, identificado con F.M.I. No. 470-18658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de aquella, ubicado en la Vereda El Taladro del Municipio de Yopal, aliterado como aparece en las escrituras públicas 1179 del 16 de septiembre de 1999, 1406 del 2 de noviembre de 1999 y 127 del 7 de marzo de 2000, para tal efecto se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde del Municipio de Yopal, a quien se ordena librar Despacho Comisorio con insertos y anexos del caso, entre estos, copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo. Así mismo la parte interesada deberá allegar al comisionado, copia de las escrituras públicas enunciadas, a fin de individualizar el inmueble al momento de la diligencia; de conformidad con lo establecido en el Art. 308 del CGP; como quiera que la solicitud fue presentada después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se le informa al Alcalde Municipal de Yopal que el auto que disponga su realización y señale fecha para la diligencia se notificará por aviso.

En lo tocante con el bien adjudicado en la partida segunda de la primera hijuela, no se aportó certificado que permita corroborar la inscripción de la adjudicación, por tanto, este Despacho no accederá a la solicitud de entrega de aquel.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se advierte que mediante memorial radicado el 31 de octubre del año en curso, día inhábil, se tendrá por recibido en la primera hora del 3 de noviembre de 2020, en cual la señora Janet Astrid Díaz Rincón otorga poder especial a la abogada Nilsa Eugenia Fajardo Hoyos, no obstante, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no se observa que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos, en aras de tener certeza sobre la autenticidad del mismo, razón por la cual, en principio, no se accederá a la solicitud elevada en dicho memorial, pues la abogada en comento no se encuentra reconocida para actuar en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** la decisión del Tribunal Superior de Yopal del 7 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente el memorial que obra a folio 1327, sin hacer consideración alguna.

**TERCERO:** Ordenar la entrega a la demandante ARMIRA ROPERO del inmueble denominado Finca los Trompillos, identificado con F.M.I. No. 470-18658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la Vereda El Taladro del Municipio de Yopal, alinderado como aparece en las escrituras públicas 1179 del 16 de septiembre de 1999, 1406 del 2 de noviembre de 1999 y 127 del 7 de marzo de 2000, para tal efecto **se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde del Municipio de Yopal**, a quien se ordena librar Despacho Comisorio con insertos y anexos del caso, entre estos, copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo. Así mismo la parte interesada deberá allegar al comisionado, copia de las escrituras públicas enunciadas, a fin de individualizar el inmueble al momento de la diligencia; de conformidad con lo establecido en el Art. 308 del CGP; como quiera que la solicitud fue presentada después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se le informa al Alcalde Municipal de Yopal que el auto que disponga su realización y señale fecha para la diligencia se notificará por aviso.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la señora Janet Astrid Díaz Rincón, a la abogada Nilsa Eugenia Fajardo Hoyos por lo indicado en precedencia, y en consecuencia se niega la solicitud presentada por ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Loirena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Liquidación sociedad patrimonial (Cobro ejecutivo Honorarios)  
RADICADO : 2017-00081-00

En escrito que antecede, el perito designado en el presente asunto solicita que de conformidad con el Art. 306 del C. G. del P., se libre dentro del presente expediente, mandamiento de pago en contra de los demandados, herederos del causante Jorge Omar Díaz Vargas (q.e.p.d.) quienes son: **Jorge Omar Díaz Laverde, Janet Astrid Díaz Rincón, Omar Fernando Díaz Torres, Marta Sofía Díaz Torres y Diana Carolina Díaz Castillo**, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000), correspondientes a los honorarios fijados a su favor como auxiliar de la justicia.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2.016, fijó los honorarios al auxiliar designado en este proceso FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO y determinó que los mismo debían ser pagados por las partes.

Mediante Auto de 22 de febrero de 2017, este estrado judicial fijó los honorarios al partidor en la suma de \$18'000.000. El 31 de julio de 2019, el partidor en comento solicitó se ordenara el pago de honorarios, orden que se emitió en auto del 2 de septiembre de ese mismo año y que fue cumplida únicamente por la señora Armira Ropero Alarcón, en consecuencia, a la fecha se encuentra pendiente de pago el 50% de la obligación que les corresponde a los demandados por la suma de \$9'000.000.

Contra la providencia que fijó el valor de los honorarios no se interpuso recurso y la misma quedó debidamente ejecutoriada.

El artículo 363 del C.G.P., prescribe:

*"Artículo 363, Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*

*Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción".*

A su turno, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen:

***Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia o lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

**Artículo 306. Ejecución.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

En razón de lo anterior, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva a cargo de los demandados herederos del causante Jorge Omar Díaz Vargas (q.e.p.d.) quienes son: **Jorge Omar Díaz Laverde, Janet Astrid Díaz Rincón, Omar Fernando Díaz Torres, Marta Sofía Díaz Torres y Diana Carolina Díaz Castillo**, y a favor del auxiliar de la justicia FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000), por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia designado en este proceso, fijados mediante auto de fecha 22 de febrero de 2.017.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva a cargo de los demandados herederos del causante Jorge Omar Díaz Vargas (q.e.p.d.) quienes son: **Jorge Omar Díaz Laverde, Janet Astrid Díaz Rincón, Omar Fernando Díaz Torres, Marta Sofía Díaz Torres y Diana Carolina Díaz Castillo** y a favor del auxiliar de la justicia FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2.019 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente

**CUARTO:** Ordenar a los demandados herederos del causante Jorge Omar Díaz Vargas (q.e.p.d.) quienes son: **Jorge Omar Díaz Laverde, Janet Astrid Díaz Rincón, Omar Fernando Díaz Torres, Marta Sofía Díaz Torres y Diana Carolina Díaz Castillo**, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., herederos del causante Jorge Omar Díaz Vargas (q.e.p.d.) quienes son: **Jorge Omar Díaz Laverde, Janet Astrid Díaz Rincón, Omar Fernando Díaz Torres, Marta Sofía Díaz Torres y Diana Carolina Díaz Castillo**, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere al auxiliar de la justicia y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**, adelanten las gestiones tendientes a: **i) notificar el auto que libró mandamiento de pago**, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas.

**SÉPTIMO:** Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 inciso segundo del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO: **2018-00081**

De las objeciones obrantes a folios 397 al 400 y presentadas por el apoderado judicial del demandado señor MARCO JULIO VELASCO BARRERA, **se corre traslado** por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3º Art. 509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del Art. 129 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 35 de hoy 10 de  
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: Investigación de paternidad

RADICADO: 2018-00119-00

Se advierte que reposa en el expediente memorial presentado por la apoderada de la demandante en el cual informa la inasistencia del demandado a la toma de muestras de ADN, sin que hubiese justificación para ello, razón por la cual pretende se fije fecha para audiencia en aras de continuar con el trámite que corresponde.

No obstante, también obra constancia secretarial de fecha 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se informa que se sostuvo comunicación con el demandado vía telefónica y whatsapp, en los que se le informó que debía presentarse ese día en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta localidad, no obstante, el demandado aseguró que no tenía conocimiento del proceso y se encontraba fuera de la ciudad, además indicó que el correo [gejordresan02@hotmail.com](mailto:gejordresan02@hotmail.com) ya no se encontraba activo y podría recibir comunicaciones del Despacho al correo [gejordresan04@gmail.com](mailto:gejordresan04@gmail.com), sin embargo, manifestó que dentro de los próximos 3 meses no podía asistir a ninguna solicitud que realizara este juzgado.

Pese a lo informado por el demandado, no aportó prueba si quiera sumaria que permita verificar una razón que justifique su inasistencia o los motivos por los cuales no podría atender los requerimientos de esta Judicatura dentro de los próximos 3 meses, así las cosas, en aras de garantizar los derechos de las partes, se programará nuevamente y por última vez, la fecha para la toma de muestras de ADN, so pena de fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite pertinente y proferir la sentencia a que haya lugar. Por ello se dispone,

1. SE SEÑALA el día **jueves 10 de diciembre de 2020, a las 9:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup>, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal<sup>2</sup> y el amparo de pobreza concedido a la progenitora del menor.**
2. La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados, en especial a los correos del demandado, a su WhatsApp y a su abonado telefónico; déjese constancia de ello. Hágasele la advertencia que, en caso de renuncia a la práctica de la prueba, se presumirá cierta la paternidad. Art. 386 Num.2**

<sup>1</sup> El señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ MARIÑO**, el menor **J.J.P.G.** y su progenitora, la señora **DIANA CAROLINA PIRABAN GARCÍA**.

<sup>2</sup> [direcciongenceral@medicinalegal.gov.co](mailto:direcciongenceral@medicinalegal.gov.co); [icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co](mailto:icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co);  
[dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre**  
**2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: Sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial  
RADICADO: 2018-00459-00

### **ASUNTO A DECIDIR**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado sustituto de la parte actora, contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de pérdida de competencia y se reemplazó del cargo de partidor a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez.

Asimismo, se pronunciará este Estrado Judicial sobre el informe presentado por la secuestre el 24 de septiembre del año en curso, y la solicitud de la demandante de designarla como nueva depositaria gratuita.

Finalmente, se hará alusión a las diferentes solicitudes elevadas por el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García Cruz.

## **1. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

El apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los artículos 1º y 2º de la providencia aditada 24 de agosto de 2020, por considerar frente al primero de ellos que este Despacho debió remitirse a la decisión de tutela de la Corte Suprema de Justicia M.P. Álvaro García Restrepo con Rad. 011001-02-03-000-2018-03237-00 del 31 de octubre de 2018 la cual definió la pérdida de competencia automática del Juzgado 1º homólogo y que sirvió de base para que se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Aunado a ello, considera que no cabe argüir que hay saneamiento de parte alguna, pues tal situación no hace parte del espíritu de la norma, por lo cual este Juzgado tendría que aceptar que perdió la competencia por el paso del tiempo, por lo que concluye que esta judicatura citó una sentencia de la Corte Constitucional que se refiere a las nulidades eventuales que se presenten, más no a la pérdida de competencia del juzgado.

En cuanto al segundo artículo del auto recurrido, indica que no se debió relevar a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez del cargo de partidor, por considerar que no se le había dado a conocer el término concedido para que presentara nuevamente el trabajo de partición corregido, vulnerando el principio de publicidad.

### **1.1. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, este Despacho reitera el contenido del artículo 121 del C.G.P. a la parte recurrente, el cual señala:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE>** Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, cabe indicar, que pese a que en su oportunidad se citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que enuncia en su recurso, también es cierto que ello fue antes de que la Corte Constitucional como garante e interprete autorizada de la Constitución Nacional, proferiera la sentencia de **constitucionalidad C-443 de 2019**, resolviendo la demanda que había sido presentada contra el artículo citado en precedencia, razón por la cual nos encontramos ante una cosa juzgada constitucional, siendo de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales.

En la sentencia en comento, dicha Corporación decidió declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del art. 121 C.G.P., y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido que la nulidad que allí se dispone, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; igualmente, **resaltó que aquella resulta saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal en cita.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dentro de los argumentos que sustentan la decisión de la Corte se encuentra el hecho que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas luego del fenecimiento del término establecido en la norma demandada, no contribuía positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, y contrario a ello constituía un obstáculo para la consecución de ese objetivo.

Por ello, consideró que la imposición de un plazo cerrado a partir del cual ocurre obligatoriamente la pérdida de la competencia y la nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales fuera de aquel, generaban que la norma demandada incumpliera el objetivo para el cual había sido creada, pues no se materializó el efecto persuasivo esperado.

En ese sentido, resaltó la Corte que en virtud de la declaratoria de inexequibilidad, la nulidad no opera de pleno derecho, por lo tanto, la alegación de las partes frente a la pérdida de competencia debe ocurrir antes de proferirse sentencia. No obstante, la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P., de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de la pérdida automática de competencia por vencimiento de términos.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el abogado sustituto de la parte actora, no se trata de una sentencia sobre nulidades, sino de la sentencia que estudió la constitucionalidad del artículo por él invocado; por ello, tal como se advirtió en la providencia recurrida, pese a que los 6 meses establecidos en la norma en comento se encuentran vencidos desde hace más de 8 meses, ninguna de las partes había elevado manifestación alguna en ese sentido, razón por la cual este Estrado Judicial dio continuidad al proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo esbozado por el Alto Tribunal Constitucional y en concordancia con lo establecido en el artículo 135 inciso 2º y artículo 136 numeral 1º del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte actora pese a tener pleno conocimiento del fenecimiento del término que ahora alega, continuó actuando normalmente dentro del presente proceso sin alegar nulidad alguna o la pérdida de competencia que ahora pretende, convalidando la actuación adelantada en este Despacho.

Por otra parte, el apoderado de la demandante recurre la providencia del 24 de agosto de 2020, por considerar que se vulneró el principio de publicidad de la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez al no habersele remitido una comunicación expedita para poner en conocimiento los diferentes requerimientos realizados por este Despacho.

Pese a tal afirmación, este Juzgado no accederá a lo solicitado por el recurrente en atención a que mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, se le ordenó al partidor en comento rehacer la partición que había elaborado previamente, es decir, que para ese momento ya tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso y de su designación como auxiliar de la justicia, por tanto, debía actuar de manera diligente.

Pese a que la providencia en comento fue debidamente notificada por estado, a la Fundación aludida se le envió al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia del auto que ordenó rehacer la partición, tal como consta en la página 315 del cuaderno principal que obra en el documento 01.3 del expediente digital, correo que fue remitido el 9 de diciembre de 2019.

Ante la omisión del auxiliar de la justicia, mediante providencia del 24 de enero de 2020 se requirió nuevamente a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, ordenando por Secretaría comunicarle tal decisión por el medio más expedito; orden que fue cumplida con la remisión del oficio civil JSF-YC-No. 325-19 del 28 de febrero del año que avanza, situación que puede ser corroborada en la página 347 del cuaderno 3 del expediente digital.

Pese a que fue requerido de manera insistente por este Despacho, el auxiliar de la justicia guardó silencio. No obstante, mediante providencia de 9 de marzo de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se retomó el término concedido inicialmente al partidor, y pese a que en dicha oportunidad no fue remitida comunicación al correo electrónico de la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, sí se observa que tal decisión fue notificada por estado No. 09 del 10 de marzo de esta anualidad, es decir que, el auxiliar de la justicia ha tenido más de 6 meses para dar cumplimiento a la orden judicial impartida y para la cual fue nombrado, sin que a la fecha haya aportado siquiera prueba sumaria que justifique su actuación.

Ahora bien, esta judicatura no está en la obligación de remitir al correo electrónico de los auxiliares de la justicia los requerimientos que se le efectúen, pues la norma no lo exige, todo lo contrario, el artículo 295 del C.G.P. es claro al indicar los eventos en que se puede notificar por estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 del C.G.P. Por tanto, es obligación del auxiliar de la justicia prestar sus servicios de manera idónea y ante el incumplimiento de sus responsabilidades so puede dar aplicación al inciso 2° del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el artículo 510 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, no se repondrá la providencia aludida, en tanto no trae elementos de juicio que conlleven a cambiar la decisión. Por otra parte, se niega el recurso de apelación elevado por el profesional del derecho de la parte demandante, toda vez que no se encuentra inmerso en las decisiones establecidas en el artículo 321 del C.G.P.; aunado a ello, el artículo 121 de la norma procesal en comento, no estipuló de manera expresa la procedencia de dicho recurso en los eventos de solicitud de pérdida de competencia.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El 19 de octubre del año que avanza, el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García Cruz solicitó la reprogramación de la diligencia de embargo y secuestro de la finca denominada Agua Linda con matrícula inmobiliaria No. 470-60755, teniendo en cuenta que no fue posible su realización debido a que el 2 de noviembre de 2018 la Inspección Primera de Policía de Yopal devolvió el Despacho Comisorio encomendado por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, por considerar que no era la competente en atención a que la ubicación del bien reposa en entre el municipio de Yopal y el de Orocué.

Asimismo, solicita se autorice la modificación de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 9 No. 22-60 del municipio de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-9912, teniendo en cuenta que la persona a quien se le había dejado en depósito gratuito el inmueble, la señora Edilma Riveros Morales falleció hace unos meses, sin que la secuestre haya informado dicha situación. Igualmente, solicita se nombre nuevo depositario sin que sea de carácter gratuito, ordenando que aquel rinda informes periódicos de los cánones de arrendamiento del hotel y locales y que este dinero sea consignado a un depósito judicial. Finalmente, solicita que la secuestre sea relevada del cargo.

### 2.1. CONSIDERACIONES

Este Despacho observa que, en efecto, en diligencia adelantada el 2 de noviembre de 2018 fue devuelto el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado 1° homólogo, quien para ese momento conocía del proceso de la referencia, situación por la cual hasta la fecha había quedado sin ser nuevamente solicitada por las partes.

Ahora, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la heredera en comento, y verificada el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-60755, este Despacho encuentra procedente comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué (Reparto) para que proceda a adelantar los trámites pertinentes al secuestro del inmueble en comento, poniéndole de presente que si bien el inmueble se encuentra ubicado una parte en Yopal y otra en Orocué, el inciso 4° del artículo 38 del C.G.P. habilita la competencia para este tipo de situaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cuanto a la segunda solicitud presentada por el abogado de la heredera Liliana García, se observa que la Secuestre Yessika Martínez Pimienta mediante memorial radicado al correo institucional de este Despacho el 24 de septiembre de 2020, puso en conocimiento el fallecimiento de la depositaria María Edilma Riveros, razón por la cual solicita se nombre como nueva depositaria a la señora Blanca Gómez, por ser la persona que ha estado a cargo de los inmuebles secuestrados dejados a su cargo.

Así, previo a resolver la solicitud de modificación del secuestro sobre el inmueble ubicado en la calle 9 No. 22-60 del municipio de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-9912, se pondrá en conocimiento de las partes el informe presentado por la Secuestre el 24 de septiembre del año que avanza, en aras de que manifiesten lo que consideren pertinente. Hasta tanto, la secuestre será la encargada de la custodia de dicho bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del C.G.P.

Finalmente, en lo tocante con la solicitud de relevar del cargo a la Secuestre designada y nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia, este Despacho no encuentra suficientes los motivos expuestos por el apoderado de la heredera Liliana García, pues se observa que aquella ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho y por las partes, informando los gastos de los inmuebles secuestrados y el estado de los mismos, en ejercicio de su labor de custodia del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2020, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación elevado contra la providencia del 24 de agosto de 2020, por lo expuesto en la motiva.

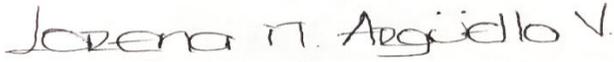
**TERCERO:** Por **Secretaría** dar cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 24 de agosto de 2020.

**CUARTO: Comisionar** al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué con amplias facultades, a quien se le enviará despacho con los insertos y anexos a que haya lugar, para que realice el secuestro del inmueble denominado Finca Agua Linda, identificado con F.M.I. No. 470-60755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (fl. 107), cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública 1467 de 2002, con la precisión que se encuentra ubicado en distintas jurisdicciones territoriales (Orocue y Yopal), sin que ello implique la falta de competencia al tenor de lo previsto en el artículo 38 inciso 3 del CGP. **Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso.**

**QUINTO: Poner en conocimiento de las partes** el informe presentado por la Secuestre designada en el proceso de la referencia obrante a folios 1247 y ss. (Documento 05 del expediente digital).

**SEXTO:** Negar la solicitud de relevar a la Secuestre designada en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 35 de hoy 10 de</b> <b>noviembre 2020</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: Impugnación e investigación de paternidad

RADICADO: 2019-00061-00

Verificado el memorial presentado por la apoderada de la demandante en el que pone en conocimiento la inasistencia a la toma de muestras de ADN por parte del señor Luis Ariel Orduz Velásquez, SE DISPONE:

1. SE SEÑALA el día **jueves 10 de diciembre de 2020 a las 9:00 am, para la toma de muestras de ADN** en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup>, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal.**
2. La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por secretaría comuníquesele** la fecha al demandado LUIS ARIEL ORDUZ VELASQUEZ al correo electrónico y abonado telefónico; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 35 de hoy 10 de**  
**noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr

<sup>1</sup> Los señores **JOHN JAIRO CUBIDES ALFONSO**, **LUIS ARIEL ORDUZ VELÁSQUEZ**, el menor **S.C.H.** y su progenitora, la señora **YURLEY PAOLA HUERTAS ARIAS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013160002-2019-00171-00

Visto el memorial obrante a folio 127, se reconoce personería y tiene al estudiante **JOSE DEL CARMEN COTAMO COTAMO**, adscrito la Universidad Unitropico, como apoderado judicial del señor **BLANDER MIRLEN BURBANO MORA**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **PAULA VIVIANA FONSECA MORA**.

Por otra parte, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del CGP se corrige el auto de fecha 24 de febrero de 2020, en el sentido que el estudiante de consultorio jurídico MIGUEL ANGEL AMADO MOLINA, se reconoció como apoderado sustituto de la parte ejecutada WILSON ALFREDO LIZARAZO TORRES y no de BLADER MIRLEN BURBANO MORA como equivocadamente se indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 35 de hoy 10 de**  
**noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

O.H.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: 2019-00202-00

Visto el memorial que obra a folio 987 y ss., téngase por revocado el poder conferido por la señora JANET ASTRID DÍAZ RINCÓN a la abogada AIDA ROSA VALLEJO RODRÍGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Por otra parte, observa este Despacho que, la heredera JANET ASTRID DÍAZ RINCÓN ha presentado diferentes derechos de petición, para efectos de que le sea enviado el expediente digital de este y otros procesos que se adelantan en esta judicatura, sin embargo, pese a que indica que se le ha enviado el link no ha podido acceder a los mismo, lo que le ha impedido tener claridad sobre el estado de los procesos, y por ello solicita se conteste lo pedido conforme lo ordena la ley y la jurisprudencia.

Al respecto, se le pone de presente que en efecto este Estrado Judicial le ha remitido en diferentes oportunidades el enlace para que pueda acceder a los expedientes solicitados de manera virtual, no obstante, debido a la información suministrada sobre la imposibilidad de acceder al enlace, el 26 de octubre del año que avanza, por Secretaría le fueron remitidos los expedientes solicitados en formato PDF, situación que permite el acceso pleno al expediente digital. En consecuencia, este Juzgado encuentra que se ha dado respuesta oportuna y clara a su solicitud.

No obstante, en lo que respecta al derecho de petición elevado por la heredera en comentario, se le indica que a aquel se le aplican las reglas establecidas en el Código General del Proceso y no las que regulan lo correspondiente al derecho de petición, por tal razón los términos para dar respuesta son los del proceso judicial, pues de esa manera lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, así:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

- Pendiente autorización de la DIAN para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013160002-2019-00211-00

Vista la solicitud elevada por el estudiante de consultorio jurídico, DEIBER ALFOSO LARIOS RUZ, se advierte que a la fecha no se ha presentado memorial de sustitución para actuar, por tanto carece de postulación dentro de las presentes diligencias.

Se agrega y pone en conocimiento el número de cuenta de la demandante, con el fin de realizar el depósito de la cuota alimentaria, con abono a cuenta de la demandante, para ello, procédase por secretaría realizar los procedimientos de pago con abono a cuenta, correspondientes.

Agregar las respuestas dadas por Citibank Colombia S.A. visible al folio 56 y Davivienda visible al folio 57.

Finalmente, se dispone requerir a la empresa SUPERGIROS dar respuesta de manera urgente a la solicitud de información realizada con oficio N° 933-20 del 23 de septiembre del corriente año, remitido el 10 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
**No. 35 hoy diez (10) de noviembre de 2.020,**  
siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Investigación de paternidad  
RADICADO : 2019-00219-00

Revisado el memorial por medio del cual el demandado da a conocer las razones de su inasistencia a la toma de muestra de ADN que había sido programada para el 10 de octubre de 2020, y considerando que la misma ya había sido reprogramada en una oportunidad anterior, pues el 23 de julio de 2020 aquel tampoco asistió, este Despacho programará **por última vez** la realización de la prueba, so pena de continuar con el trámite pertinente y dictar sentencia; esta vez, la prueba será dirigida al Laboratorio de Medicina Legal de Villavicencio en atención a la manifestación verbal realizada por el demandado, al indicar que los medios de transporte a esa ciudad desde su lugar de residencia se encontraban más disponibles. Finalmente, se le recuerda al demandado que, en su calidad de concejal, es decir, de servidor público, se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a la Ley y colaborar con la administración de justicia. Por ello se dispone,

1. SE SEÑALA el día **jueves 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal y el de la ciudad de Villavicencio, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal<sup>2</sup> y el amparo de pobreza concedido a la progenitora del menor.**
2. La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

<sup>1</sup> El señor **REYNALDO AGUIRRE OSUNA** en Villavicencio - Meta, la menor **D.I.C.R.** y su progenitora, la señora **SHELLY JULIANA CORTEZ RUIZ** en el municipio de Yopal.

<sup>2</sup> [direcciongeneral@medicinalegal.gov.co](mailto:direcciongeneral@medicinalegal.gov.co); [icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co](mailto:icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co); [clinicadsmeta@medicinalegal.gov.co](mailto:clinicadsmeta@medicinalegal.gov.co); [dsmeta@medicinalegal.gov.co](mailto:dsmeta@medicinalegal.gov.co); [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: **2019-00243**

Vistas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se dispone:

1. De las objeciones obrantes a folios 207 al 210 y presentadas por la apoderada judicial del señor DAIRO RAFAEL ORTIZ PARRA, **se corre traslado** por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3º Art. 509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del Art. 129 del ibídem.
2. En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y del memorial presentado por esta, **por Secretaría**, requiérase por segunda vez a la Gerencia Seccional Casanare del ICA para que en el **término de cinco (5) días** siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2019, esto es, allegar certificación o registro de vacunación de los años 2018 y 2019 respecto del hierro A8K1 de propiedad del señor DAIRO RAFAEL ORTIZ PARRA. **Adjúntese** copia de la presente providencia, del auto en mención (fl. 94) y del Oficio JSF YC No. 0044-20 de enero 15 de 2020 junto con la constancia de entrega del mismo (fl. 99).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 35 de hoy 10 de  
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013160002-2019-00288-00

Visto el memorial obrante a folio 164, se reconoce personería y tiene a la estudiante **SHANON MICHEL OCHOA RUSINQUE**, adscrita la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora **ORNELA ASTRID HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **DANIELA MONSALVE CAMACHO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 35 de hoy 10 de  
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

O.H.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013160002-201900308-00

Visto el memorial obrante a folio 72, se reconoce personería y tiene a la estudiante **EMILSE GAUCHA ROMERO**, adscrita la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada sustituta de la señora **LUZ DOLIZ SOGAMOSO SIBO**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante **ANA MARIA GONZALEZ DIAZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 35 de hoy 10 de  
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

O.H.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad  
RADICADO : 2019-00354-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, de fecha 15 de septiembre de 2.020, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Fl. 61 a 67).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICADO: 850013160002-2019-00370-00

## **SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 literal b) del Art. 386 del C.G.P.

### **1. SUJETOS PROCESALES**

Como demandante se tiene el señor BERNARDO REYES POLO, y como demandada la señora XIMENA DE LOS ÁNGELES REYES PATIÑO. Se citó al proceso a la Procuradora 12 de Familia de Yopal.

### **2. HECHOS Y PRETENSIONES**

El demandante a través de apoderada judicial manifiesta que sostuvo una relación con la señora EMILSE PATIÑO CHAPARRO en el año 1996, quedando en estado de embarazo, lo cual puso en conocimiento del demandante cuando XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO tenía seis meses de nacida, aduciendo que el señor BERNARDO REYES POLO es el padre de la demandada.

Aunado a lo anterior el demandante manifiesta que por comentarios de la señora MARISOL PATIÑO CHAPARRO tía de XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO se le genero duda respecto de la filiación de la demandada.

Solicita el demandante como pretensiones que se declare que el señor BERNARDO REYES POLO no es el padre biológico de la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO y ordenar al Registrador del Estado Civil inscribir esta providencia y corrección del acta civil correspondiente y condenar en costas a la demandada.

### **3. TRÁMITE Y PRUEBAS**

La demanda, se admitió luego de haber sido subsanada, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019 (fl. 16), ordenando notificar personalmente a la demandada, se decretó la práctica del examen de genética ADN, y se ordenó notificar a la Procuradora 12 de Familia de Yopal, quien luego de ser debidamente notificada, emitió concepto. (fl. 23 al 25).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La demandada XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO se notificó personalmente de la demanda, el día 30 de enero de 2020 (fl. 39), oponiéndose a las pretensiones de la demanda a través de apoderado judicial (fl. 40/53), argumentando que la señora EMILSE PATIÑO CHAPARRO madre de la señorita XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO, no solo tuvo relaciones sexuales con el señor BERNARDO REYES POLO, si no que existió una relación amorosa durante los años 1996 y 1997; en los cuales el demandante la visitaba cada vez que salía de permiso o descanso del Ejército Nacional. De igual forma la progenitora de la demandada, estaba pendiente de las cosas personales como útiles de aseo y demás, las que le hacía llegar el lugar de campo donde se encontrase.

El día 30 de julio de 2020, las partes de mutuo acuerdo se tomaron muestras de sangre para la práctica del examen de ADN por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., del cual se obtuvo resultados el día 03 de agosto de 2020 (fl. 84/85) recibida por este juzgado el 27 de agosto de 2020, de los cuales se corrió traslado a las partes a través de auto de fecha 01 de septiembre de 2020 (fl. 86), guardando silencio las mismas.

Por lo anterior, la prueba de ADN de fecha 03 de agosto de 2020, realizada por parte Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., se encuentra en firme de conformidad con el numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo 2º del Art. 8º de la Ley 721 de 2001, motivo por el cual se procede a dictar la respectiva sentencia.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Presupuestos Procesales:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., documento que además no fue tachado por la demandada, por lo que este registro sirve de plena prueba; de igual manera pasa con el informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al demandante y la demandada, dando como resultado que el señor BERNARDO REYES POLO no se excluye como el padre biológico de la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO, con una probabilidad de paternidad de 99.999973772%, además que esta prueba no fue tachada ni se opuso la demandada, siendo de igual manera, plena prueba de la paternidad.

##### **4.2. Problema Jurídico Para Resolver:**

En demanda de Impugnación de Paternidad, se ha solicitado se declare que el demandante no es el padre biológico de la demandada, por lo que corresponde al Despacho, previas consideraciones de orden legal y factico, determinar si el demandante es el padre biológico o no de la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 4.3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal. También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

Para el caso en estudio, las pretensiones tienden a destruir el estado civil de una mujer que ante la ley es hija extramatrimonial de quien la reconoció ante funcionario del Estado Civil, firmando la respectiva acta de nacimiento. Para ello, se tiene dentro del proceso el examen de genética que es prueba de alta confiabilidad además de ser indispensable en esta clase de procesos, como lo dispone el artículo 7o. de la ley 75 de 1968, modificado por el art. 1o. de la Ley 721 de 2001, al señalar que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Esta prueba es de un indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la aportación de las mismas en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al juzgado en asocio a otros medios probatorios para desentrañar el misterio de la fecundación.

En el caso analizado, el Juzgado en aras de establecer de manera fidedigna la verdadera identidad de la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO y teniendo en cuenta que el derecho debatido no es susceptible de suposición de las partes, ordenó desde el auto admisorio la práctica de la prueba de ADN, al padre y a la hija.

A folio 84/85, obra el resultado del examen realizado por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S, respecto del estudio de paternidad e identificación practicado a la demandada XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO y el demandante el señor BERNARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REYES POLO, en el cual se confirma un resultado de paternidad COMPATIBLE con base en los sistemas genéticos realizados. Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes es auténtico. Dictamen pericial que fue puesto en traslado a las partes sin que fuera objetado por alguna de ellas

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del demandante con la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO, es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso sub júdice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.999973772%, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandante no puede ser excluido como padre biológico de la niña referida.

Ante los resultados del examen de genética, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas, por cuanto la prueba fue cancelada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor BERNARDO REYES POLO, en contra de la señora XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m. <b>SECRETARÍA</b> 4 O.H.F
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013160002-2019-00378-00

Revisadas las diferentes actuaciones dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por Banco Mundo Mujer S.A., para los fines pertinentes. (Fol. 130-132)
2. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante a los folios 133 a 135 del expediente, cuyo monto adeudado a octubre de 2.020, asciende a **TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.000.049)**.
3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.000.049)**, en favor de CLAUDIA PATRICIA SALINAS CABALLERO.
4. En atención a lo solicitado por la parte ejecutante se decreta el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones sociales o cualquier otra índole que devengue el señor JOSE ALCIDES HOLGUIN RINCÓN, como empleado o contratista de la empresa ESPRIOBRAS S.A.S. identificada con NIT 900338332-7 ubicada, calle 34 N 17-30 de Yopal celular 3132493068. Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor pagador de la empresa ESPRIOBRAS S.A.S. identificada con NIT 900338332-7, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del proceso en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, parágrafo 2ª del C.G.P. y artículo 130 del Código de Infancia y adolescencia ). **Por secretaria líbrese lo oficios del caso.**
5. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 hoy diez (10) de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013160002-2019-00384-00

El demandado a través de apoderado judicial remite solicitud de prórroga del plazo para el pago de la obligación acordada, en audiencia del 04 de agosto de 2020, el mismo día en que debe cumplirse la misma (1 de septiembre de 2020), sin que se haya especificado el termino de prórroga, como quiera que han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma ni se haya cancelado la suma de la cuota alimentaria correspondiente a los meses sucesivos, conforme lo puso en conocimiento del Juzgado la parte demandante en memoriales del 14 de septiembre y 04 de noviembre del año en curso.

Así las cosas, la conciliación no fue cumplida en los términos y plazos pactados, y los derechos del alimentario siguen sin ser restablecidos, por lo que en observancia del principio del interés superior del menor, en aplicación a lo consagrado en los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006, para materializar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se dispondrá seguir adelante la ejecución por la suma de dinero conciliada en acuerdo del 04 de agosto de 2020 y por las cuotas alimentaria posteriores dejadas de cancelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del menor PEHB, representado legalmente por la señora LEYDE JAQUELINE BULLA MARIÑO, en contra de OSCAR FABIAN HUERFANO ALONSO, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en audiencia de conciliación del 04 de agosto de 2020 y las cuotas de alimentos sucesivas hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Reiterar la medida cautelar decretada en auto admisorio de la demanda, numeral 8.2, del 21 de octubre de 2019, que trata del embargo y retención del 40% del salario, prestaciones sociales o cualquier otra índole que devengue el señor OSCAR FABIAN HUERFANO ALONSO, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. **Por secretaría librense y remítanse los oficios correspondientes con las advertencias del caso.**

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** En aras de salvaguardar los derechos del niño por el que se actúa dentro del presente proceso, se ordena cancelar a la ejecutante los dineros que se encuentren depositados por cuenta de este proceso. **Por secretaría elabórese la orden de pago respectiva.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Loarena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 hoy diez (10) de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013160002-2019-00407-00

Será del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada el ejecutado visible al folio 112 a 116, sino fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. En la demanda se cobran cuotas de vestuario adicionales a las ordenadas en el mandamiento de pago para el año 2019.
2. Dentro del escrito de demanda, manifiesta la demandante que el demandado hizo un pago en el mes de mayo de 2019 por valor de \$550.000 y otro en el mes de septiembre de \$500.000, con los cuales se cancelaba el monto de \$350.000 y el excedente sería tomado como abono al valor conciliado en la Fiscalía dentro del proceso por inasistencia alimentaria el 14 de abril de 2019.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	SALUD	EDUCACIÓN	ALIMENTOS Y ADICIONAL	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Mayo	\$ 0,00	\$240.223,56			\$240.223,56	16	\$ 1.201,12	\$ 19.217,88	\$ 259.441,44
		\$240.223,56			\$240.223,56	16	\$ 1.201,12	\$ 19.217,88	\$ 259.441,44
Junio	\$ 0,00				\$0,00	15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Julio	\$ 300.000,00	\$0,00			\$300.000,00	14	\$ 1.500,00	\$ 21.000,00	\$ 321.000,00
Agosto	\$ 300.000,00	\$0,00		\$0,00	\$300.000,00	13	\$ 1.500,00	\$ 19.500,00	\$ 319.500,00
Septiembre	\$ 0,00	\$240.223,56	\$104.850,00	\$312.775,00	\$657.848,56	12	\$ 3.289,24	\$ 39.470,91	\$ 697.319,47
		\$240.223,56		\$0,00	\$240.223,56	12	\$ 1.201,12	\$ 14.413,41	\$ 254.636,97
Octubre	\$ 300.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$300.000,00	11	\$ 1.500,00	\$ 16.500,00	\$ 316.500,00
Noviembre	\$ 300.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$300.000,00	10	\$ 1.500,00	\$ 15.000,00	\$ 315.000,00
Diciembre	\$ 300.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$300.000,00	9	\$ 1.500,00	\$ 13.500,00	\$ 313.500,00
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	SALUD	EDUCACIÓN	ALIMENTOS Y ADICIONAL	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$ 318.000,00	\$254.636,97		\$0,00	\$572.636,97	8	\$ 2.863,18	\$ 22.905,48	\$ 595.542,45
		\$254.636,97							
Febrero	\$ 318.000,00	\$0,00		\$0,00	\$318.000,00	7	\$ 1.590,00	\$ 11.130,00	\$ 329.130,00
Marzo	\$ 318.000,00	\$0,00		\$0,00	\$318.000,00	6	\$ 1.590,00	\$ 9.540,00	\$ 327.540,00
Abril	\$ 318.000,00	\$0,00		\$0,00	\$318.000,00	5	\$ 1.590,00	\$ 7.950,00	\$ 325.950,00
Mayo	\$ 318.000,00	\$254.636,97		\$0,00	\$572.636,97	4	\$ 2.863,18	\$ 11.452,74	\$ 584.089,71
		\$254.636,97							
Junio	\$ 318.000,00	\$0,00		\$0,00	\$318.000,00	3	\$ 1.590,00	\$ 4.770,00	\$ 322.770,00
Julio	\$ 318.000,00	\$0,00		\$0,00	\$318.000,00	2	\$ 1.590,00	\$ 3.180,00	\$ 321.180,00
Agosto	\$ 318.000,00	\$0,00			\$318.000,00	1	\$ 1.590,00	\$ 1.590,00	\$ 319.590,00
Septiembre	\$ 318.000,00	\$254.636,97			\$572.636,97	0	\$ 2.863,18	\$ 0,00	\$ 572.636,97
		\$254.636,97							
Octubre	\$ 318.000,00				\$318.000,00	0	\$ 1.590,00	\$ 0,00	\$ 318.000,00
Noviembre	\$ 318.000,00				\$318.000,00	0	\$ 1.590,00	\$ 0,00	\$ 318.000,00
Diciembre	\$ 0,00				\$0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	<b>\$ 4.998.000,00</b>	<b>\$2.488.716,08</b>	<b>\$104.850,00</b>	<b>\$312.775,00</b>	<b>\$7.140.430,16</b>			<b>\$ 250.338,32</b>	<b>\$ 7.390.768,48</b>

GASTOS DE SALUD 2019		
CONCEPTO	VALOR TOTAL	VALOR A PAGAR
Factura N° CU0000002282	\$40.000	\$20.000
Factura N° 18760151816	\$18.800	\$9.400
Factura N° 1185267	\$44.000	\$22.000
Factura N° 21950	\$43.900	\$21.950
Factura N° 4538	\$63.000	\$31.500
<b>TOTAL GASTOS DE SALUD</b>	<b>50%</b>	<b>\$104.850</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GASTOS EDUCACIÓN 2019		
CONCEPTO	VALOR TOTAL	VALOR A PAGAR
Factura 17 de septiembre de 2019	\$27.250	\$13.625
factura de 26 de agosto de 2016	\$16.000	\$8.000
factura N 899 de 15 de agosto de 2019	\$75.000	\$37.500
Factura N0081525 16 de septiembre de 2019	\$100.000	\$50.000
factura N° 00805509 de 06 de agosto de 2019	\$100.000	\$50.000
factura N° 0080508 de 06 de agosto de 2019	\$102.500	\$51.250
Factura N° 00805506 de 06 de agosto de 2019	\$104.800	\$52.400
factura N° 0077701 de 07 de mayo de 2019	\$100.000	\$50.000
<b>TOTAL GASTOS EDUCACION</b>	<b>50%</b>	<b>\$312.775</b>

FISCALIA	PAGO	ABONO A DEUDA
abono pago mayo	\$ 550.000	\$ 250.000
abono pago septiembre	\$ 500.000	\$ 200.000
<b>TOTAL ABONADO</b>		<b>\$ 450.000</b>
Monto conciliado en Fiscalía		\$ 6.466.000
<b>TOTAL ADEUDADO A MONTO CONCILIADO</b>		<b>\$ 6.016.000</b>

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000187346	26/11/19	\$17.567,98
486030000187637	3/12/19	\$287.118
486030000187693	5/12/19	\$1.148.055,00
486030000188467	8/01/20	\$1.099.557,00
486030000189216	10/02/20	\$1.318.524,00
486030000189311	11/02/20	\$301.378,82
486030000189351	12/02/20	\$1.205,00
486030000190066	9/03/20	\$1.202.926,00
486030000190699	8/04/20	\$798.446,00
486030000191192	8/05/20	\$839.417,00
486030000191700	5/06/20	\$3.295.201,00
<b>TOTAL DEPOSITOS JUDICIALES</b>		<b>\$10.309.395,75</b>

RESUMEN	
Deuda de valor conciliado en fiscalía menos abonos de mayo y septiembre de 2019	\$ 6.016.000
valor mandamiento de pago alimentos mensuales	\$ 4.998.000
Cuota vestuario 2019-2020	\$ 2.488.716
salud y educacion (facturas allegadas)	\$ 104.850
Educación (comprobantes allegados)	\$ 312.775
intereses total	\$ 250.338
<b>SUB TOTAL ALIMENTOS</b>	<b>\$ 14.170.679</b>
ABONOS	\$0
TITULOS	\$10.309.396
<b>SUB TOTAL ABONOS</b>	<b>\$10.309.396</b>
<b>TOTAL ADEUDADO HASTA NOVIEMBRE DE 2020</b>	<b>\$ 3.861.283,65</b>

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a NOVIEMBRE de 2020, asciende a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL SESICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.170.679)**.
2. El pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL SESICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.170.679)**., en favor de la señora **ZULMAN MARITNEZ HERRERA** a favor de las menores **CAMILA IBARRA MARTINEZ** Y **MARIA PAULA IBARRA MARTINEZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la demandante ZULMAN MARTINEZ a la estudiante de consultorio jurídico STEPHANIE MORLAES CARDENAS en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentada por la estudiante de Consultorio Jurídico YESSICA PAOLA BARRIOS SÁNCHEZ y visto a folio 120, y de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso.
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
**No. 35 hoy diez (10) de noviembre de 2.020,**  
siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00449

El día 20 de octubre de 2020 y de conformidad con lo establecido el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se notificó personalmente (fl. 138) al demandado NELSON ENRIQUE LIZARAZO TUMAY respecto del mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, a quien se le hizo entrega del respectivo traslado de la demanda junto con anexos, advirtiéndosele además que la notificación personal se entendería realizada dos (2) días hábiles después del envío de la comunicación.

Dentro del término legal el demandado presentó escrito de contestación de la demanda en nombre propio y solicitud de reducción de embargo. Como quiera que este Despacho Judicial es categoría circuito, se requiere al demandado para que confiera poder especial para poder intervenir en el presente proceso que aquí se tramita, conforme al derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C.G.P., en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a que el pronunciamiento sobre la demanda debe de hacerse de manera técnica, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste del demandado, por lo que la contestación de la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de demanda y solicitud de reducción de embargo presentada en nombre propio por el señor NELSON ENRIQUE LIZARAZO TUMAY, por lo expuesto en la parte motiva. **Por Secretaría** comuníquese por el medio más expedito.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para **SUBSANAR** la contestación de la demanda.

**TERCERO:** De las respuestas allegadas por diferentes entidades vistas a folios 77, 114 a 117, 121, 129, 134 y 136, se pone en conocimiento de las partes.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que allegue las constancias de radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares, por cuanto en el memorial arrimado el 24 de septiembre de 2020 no se adjuntaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 35 de hoy 10 de noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem